Ref. Expte *D- 2535/25-26- 0*

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de PRESUPUESTO E IMPUESTOS ha considerado el expediente N° D- 2535/25-26- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a RASQUETTI AYELÉN ITATÍ, *GARANTIZANDO LA TRANSPARENCIA EN LA COMUNICACIÓN DE LOS PRECIOS EN LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GASEOSOS.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MAYORÍA, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la transparencia en la comunicación de los precios de los combustibles líquidos y gaseosos.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
29
Pcia. BS. AS.

Ref. Expte *D- 2535/25-26- 0*

Artículo 2°: Sujetos obligados. Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley todas las personas humanas y jurídicas abastecedoras y expendedoras de combustibles habilitadas a operar en el territorio de la provincia.

Artículo 3°: Obligación de información previa. Las personas abastecedoras de establecimientos destinados al expendio de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán informar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de sus precios de venta, siempre que dicha modificación difiera, en más o en menos, en un porcentaje superior al uno por ciento (1%) respecto del último precio informado, ya sea en forma individual o acumulada en los últimos cinco (5) días corridos, con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas corridas a su entrada en vigencia.

Artículo 4°: Publicidad en estaciones de servicios. Las estaciones de servicios que expendan combustibles líquidos o gas natural comprimido en el territorio de la provincia deberán publicitar en su cartelería visible al público, en cada surtidor y en sus medios digitales oficiales, las modificaciones de precios con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas corridas.

Articulo 5°: Sanciones a empresas abastecedoras. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, será sancionado con multa equivalente al precio de

venta al público de entre cinco mil (5.000) y ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá aplicarse además la suspensión temporaria de la habilitación comercial, por el plazo que establezca la reglamentación.

Articulo 6°: Sanciones a estaciones de servicios. El incumplimiento de lo dispuesto en el articulo 4° de la presente ley, será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cien (100) y quinientos (500) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura preventiva del establecimiento**,** por el plazo que establezca la reglamentación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que correspondan conforme la legislación vigente.

Artículo 7°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la norma.

Artículo 8°: Remisión normativa. Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades emergentes de la Ley Nacional N° 24.240 (Defensa del Consumidor), la Ley Provincial N° 13.133, normas complementarias, o aquellas que en el futuro las reemplacen.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
31
Pcia. BS. AS.

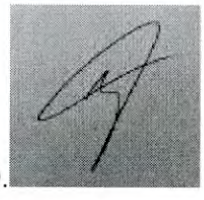
Ref. Expte *D- 2535/25-26- 0*

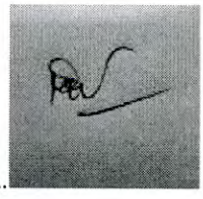
Artículo 9°: Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Los legisladores integrantes de la Comisión han analizado el presente proyecto y, coincidiendo con el espíritu del mismo, aconsejan su aprobación con modificaciones en mayoría, de acuerdo al siguiente texto.

Dip. Presidente: DE JESUS JUAN PABLO. 

Dip. Secretaria: VACCAREZZA MARÍA SILVINA. 

Ref. Expte *D- 2535/25-26- 0*

Dip. Vocal: MENDOZA MAYRA SOLEDAD.

Dip. Vocal: ROZAS MARTÍN ADOLFO.

Dip. Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO.

Dip. Vocal: BASUALDO MARCELA MARÍA AMELIA.

Dip. Vocal: ESLAIMAN HECTOR RUBEN.

Dip. Vocal: ACERBO ESTEBAN ALEJANDRO.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
33
Pcia. BS. AS.

Ref. Expte *D- 2535/25-26- 0*

Dip. Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER.

Dip. Vocal: LANDIVAR MARÍA MERCEDES.

Dip. Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO.

SALA DE COMISIÓN, viernes 20 de noviembre de 2026.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **13 (trece)** diputados.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
37
Pcia. BS. AS.

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Ref. Expte *D- 2535/25-26- 0*



Relator: MASINI MATIAS